

# **INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.**

## **CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

### **ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

#### **RESOLUCIÓN No. 7552-1998.**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas con doce minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Arredondo Calderón Julieta, mayor, casada, ama de casa, vecina de San José, cédula de identidad número 2-171-952, contra el artículo 968 del Código de Comercio y el artículo único de la Ley número 3416 de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### **Resultando:**

1.- La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 968 del Código de Comercio y del artículo único de la Ley número 3416 de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Alega que esas normas son contrarias a los artículos 121 inciso 1) y 34 de la Constitución Política pues mediante la Ley número 3416, que es una norma interpretativa se modificó el texto del artículo 968 del Código de Comercio, al señalarse que las hipotecas comunes o de cédulas prescriben en diez años. Refiere que el legislador, al promulgar la Ley 3416 abusó de su derecho de interpretación al calificarla como ley interpretativa siendo en el fondo una reforma. Con el pretexto de aclarar supuestos conceptos oscuros del artículo 968, lo reformó, introduciéndole preceptos que no contenía esa norma. Se incurrió en un exceso en el ejercicio de las atribuciones legislativas al dictarse una ley nueva, con el nombre de interpretación auténtica, violándose el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política que establece que es atribución de la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica.- A juicio del accionante, el artículo 968 no requería interpretación alguna por ser claro.- Refiere que además se viola el artículo 34 de la Constitución Política, al otorgársele efecto retroactivo a la interpretación auténtica que más bien es una reforma al texto original.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, y para rechazar de plano las acciones manifiestamente improcedentes o infundadas.

**Redacta el Magistrado Mora Mora, y,**

**Considerando:**

**I.- NORMAS CUESTIONADAS:** La accionante refiere que las normas cuestionadas vulneran los numerales 34 y 121 inciso 1) de la Constitución Política, en la medida en que mediante una ley denominada "de interpretación", como es la 3416 de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en realidad se reforma el contenido del artículo 968 del Código de Comercio.- El artículo 968 del Código de Comercio dispone que: "Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo. La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado." Por su parte, la Ley número 3416 establece: "Artículo Único.- Ley No. 3416 de 3 de octubre de 1964. Interpretanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años."

**II.- VIOLACION AL ARTICULO 34 DE LA CONSTITUCION POLITICA:** Como primer motivo de inconstitucionalidad alega la accionante violación al principio de irretroactividad de las leyes contenido en el artículo 34 de la Constitución Política.- No es atendible tal reclamo. Conforme se desprende del libelo donde alegó la inconstitucionalidad de las normas en el expediente principal, que consta a folio 11 del expediente, la obligación hipotecaria que se discute en ese proceso fue suscrita el doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Esto implica, que si el artículo 968 del Código de Comercio rige desde el mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro y la Ley interpretativa de dicho artículo es de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; obviamente, la parte accionante no tiene ninguna legitimación para alegar una aplicación retroactiva de la ley. En el asunto base resultan aplicables las normas cuestionadas porque son las que se encuentran vigentes a la fecha y ello no apareja ningún problema de constitucionalidad.- En consecuencia, en cuanto a ese extremo, la acción debe rechazarse de plano por carecer de legitimación.

**III.- VIOLACION AL ARTÍCULO 121 INCISO PRIMERO:** En lo que concierne al segundo alegato la accionante señala que el legislador al promulgar la Ley 3416 abusó de su derecho de interpretación al calificarla como ley interpretativa siendo en el fondo una reforma. Afirmo que con el pretexto de aclarar supuestos conceptos oscuros del artículo 968, lo reformó, introduciéndole preceptos que no contenía esa norma. Se incurrió en un exceso en el ejercicio de las atribuciones legislativas al dictarse una ley nueva, con el nombre de interpretación auténtica, violándose el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política que

# INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

## CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 3 -

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

establece que es atribución de la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica.- Lleva razón la accionante al señalar que la Ley 3416 de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro es más bien una reforma y no una interpretación auténtica. La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación al tema que: "...en cuanto al fondo de la acción deben analizarse los aspectos que han sido cuestionados por la Asociación Bancaria Nacional. Uno de ellos, tal vez sobre el que más se hay referencia en los autos, es el de la naturaleza de la Ley N° 6319, de 26 de abril de 1979, que es "interpretación auténtica" de la N° 6041, de 9 de febrero de 1977. La discusión se ha centrado en determinar si efectivamente se trata de una ley interpretativa o si, por el contrario, no lo es, de donde hubo un exceso legislativo en su promulgación, que deviene en ilegítimo. Se dice, que aunque la Asamblea Legislativa le dio nombre de interpretación a la Ley N° 6319, se trata de una verdadera reforma a la Ley N° 6041, con lo que se producen varios vicios y de entre ellos los mas destacados: que la mal llamada ley interpretativa se aplica retroactivamente, pues se ha incorporado a la interpretada, como parte integrante "ab initio", por decirlo así; que al no haber sido consultada la Ley N° 6041 con las entidades afectadas, como corresponda por Constitución Política, el promulgarse la ley interpretativa N° 6319, puede discutirse aquel aspecto, no obstante que ésta si fue consultada debidamente a las entidades afectadas. Pero alrededor de esos importantes aspectos, la Sala no acepta las argumentaciones de la actora. En cuanto al primero cabe señalar que por más que la Asamblea se esforzara en denominarla "interpretación auténtica", la Ley N° 6319 es una reforma de la Ley N° 6041, ya que el resultado final no fue, como se pretendió con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera o aclarar alguno de sus conceptos, sino, lisa y llanamente, como se desprende de la comparación de textos y particularmente de la evolución que tuvo la segunda en su tramitación legislativa), introducirle una reforma al tributo primeramente diseñado, de modo que fuera mas productivo para la Comisión de Préstamos para la Educación.- Aceptado que la Ley N 6319 es una reforma, no puede entonces tenerse como un hecho que haya podido integrarse a la N° 6014 y por ahí, que su aplicación lo fuera retroactivamente. No solamente no hay una referencia específica en ese sentido, que permita tener como cierta esa aplicación ilegítima, sino que del todo es imposible que lo haya sido si, como sostenemos, es una reforma legal pura y simple y no una interpretación auténtica, que por su naturaleza jurídica produce efectos diferentes. De toda suerte, la Sala deja expresa mención a la circunstancia de que el tipo de Ley que constituye la N 6319, no permitiría aquella aplicación retroactiva que posibilita, en cierto sentido la norma interpretativa. Por otro lado, tampoco es aceptable la consecuencia que, en opinión de la Procuraduría General de la República, debe tener tal circunstancia ya constatada de que no estamos en presencia de una ley interpretativa, de modo que deba acogerse una inconstitucionalidad de alcance limitado en tanto solamente se considere ilegítima su aplicación retroactiva. La Sala con análisis de lo actuado por la Asamblea prefiere otorgarle carácter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora, sin declarar inconstitucionalidad de ningún tipo con vigencia y aplicación única y exclusivamente a partir de su promulgación de modo que las consecuencias jurídicas son las mismas. Si esta acción se hubiera producido en la hipótesis del párrafo primero del artículo 75 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, constatado en el proceso base una posible aplicación retroactiva, lo

---

[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL  
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

que en el pasado dispuso la Corte Plena y ahora propone la Procuraduría General, tendría sentido. Mas de conformidad con la normativa de la nueva jurisdicción constitucional, y en el caso concreto, no es necesario proceder de esa manera independientemente de que se acepte que hubo una torcida aplicación de la Asamblea Legislativa de su potestad para interpretar auténticamente las leyes promulgadas." (Sentencia 320-92 de las quince horas del once de febrero de mil novecientos noventa y dos). En la especie, resulta aplicable el pronunciamiento señalado, en el sentido de que, por el contenido del texto, la Ley 3416 es más bien una reforma y no una interpretación auténtica, lo que implica que su aplicación debe ser hacia el futuro y no en forma retroactiva. En todo caso, conforme se señaló en el considerando anterior, la constitución de la hipoteca objeto de discusión en el asunto base, fue posterior a las leyes que se impugnan, por lo que resulta irrelevante -para el caso- si en ellas se dispone o no una aplicación retroactiva a la ley, dado que esta circunstancia no afecta los intereses del accionante. No existe violación del artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues dentro de las potestades y competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa se encuentran tanto la de reformar las leyes como la de darles interpretación auténtica.- Por lo expuesto, procede rechazar por el fondo la acción en cuanto a ese aspecto.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo la acción en cuanto se alega violación al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política. En lo demás, se rechaza de plano.-

**Luis Paulino Mora M.  
Presidente**

**R. E. Piza E.**

**Eduardo Sancho G.**

**Carlos M. Arguedas R.**

**Ana Virginia Calzada M.**

**José Luis Molina Q.**

**Manrique Jiménez M.**

6